

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 04-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00396	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo ejecución de costas (fecha real auto Marzo 01 de 2021)	03/03/2021		5
41001 2018 40 03009 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JOAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	03/03/2021		1
41001 2018 40 03009 00378	Ejecutivo Singular	LIBERATO DÍAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	LINA GISELA NINCO OLAYA	Auto decreta medida cautelar y ordena dar traslado liquidación.	03/03/2021		2
41001 2018 40 03009 00528	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	EDWIN JAVIER CAMACHO MESA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	03/03/2021		1
41001 2018 40 03009 00528	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	EDWIN JAVIER CAMACHO MESA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar e informa haberse comisionado para secuestro y pone en conocimiento inscripción de medida de embargo vehículo.	03/03/2021		2
41001 2013 40 23009 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto corre traslado Avalúo	03/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO	Auto requiere Pagador para que de cumplimiento orden de embargo.	03/03/2021		2
41001 2020 41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIME FIGUEROA TIQUET	Auto libra mandamiento ejecutivo Se notifica en la fecha por cuanto el 27 de octubre de 2020, se publicó un mandamiento correspondiente a otro proceso.	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00014	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VÍCTOR JAVIER JARA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 325.	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00026	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS CHALA CUENCA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00028	Verbal Sumario	MARIA AMANDA HERMIDA PERDOMO	LUCY MOSQUERA MEDINA	Auto inadmite demanda	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00064	Monitorio	LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFÁN	Auto inadmite demanda	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00072	Verbal Sumario	AGUSTÍN CAMACHO DÍAZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00103	Monitorio	LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO	ANDREA ESPAÑA ESPAÑA	Auto admite demanda	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00118	Verbal Sumario	SOFÍA PERDOMO DE VIDAL	CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS	Auto inadmite demanda	03/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00119	Verbal Sumario	ROCÍO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZÁLEZ	Auto inadmite demanda	03/03/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00139	Verbal Sumario	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	03/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Carlos Mensa Castañeda
Radicación: 410014003-009-2013-0073000

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora respecto del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** embargado y secuestrado (placa CKZ-065) dentro del proceso, por valor de **\$23.540.000,00.**, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Vencido este término se decidirá sobre la diligencia de Remate.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo primero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho, al tenor del art. 306 del C. G. del P., y como quiera que a favor de la sociedad peticionaria a través de su apoderada, se ordenó el pago de costas, las que fueron impuestas contra la empresa aquí demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **INVERSIONES COLLAZOS CABRERA S.A.S. "INVERCOLCA S.A.S."**, contra la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.**, por la suma que se relaciona a continuación, la que debe ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$828.116,00 M/CTE correspondiente al valor de las costas a que fue condenada, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, desde la ejecutoria del auto que las aprobó, es decir, desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. Notifíquese esta providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

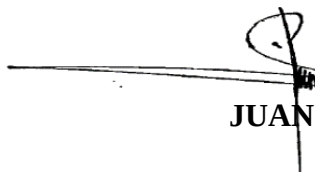
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOAQUIN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ
Radicado: 410014003-009-2018-00269-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 13.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$2.500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.513.500,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, febrero 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOAQUÍN EMILIO GONZÁLEZ CRUZ
Radicado: 410014003-009-2018-00269-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ajustándose la misma al mandamiento de pago, se le imparte la respectiva **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo de placa **KMM-934**, modelo **2016**, color **ROJO MISTIC**, denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA FERNANDA PASTRANA VARGAS** identificada con C.C. Nro. 36.307.687.

Líbrese las respectivas comunicaciones al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE DE CIRCASIA QUINDIO.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud de programar fecha para la diligencia de secuestro del vehículo de placa **TGW-65C**, a nombre del señor **EDWIN JAVIER CAMACHO MESA**, el juzgado le pone de presente que, mediante auto del 06 de febrero de 2020, se dispuso comisionar al señor Juez Civil Municipal Reparto de Espinal Tolima, para que lleve a cabo el secuestro del bien mueble en mención; para ello se elaboró el Despacho Comisorio Nro. 014 del 13 de febrero del mismo año.

Por último, con relación a la medida cautelar antes mencionada se debe informar que con oficio Nro. 06222 del 20 de diciembre de 2019, el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, comunica que fue registrado el embargo decretado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, dando cumplimiento al inciso 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

410014003-009-2018-0052800
CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: LINA GISELA NINCO
Rad. 410014003009-2018-00378

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno.

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA el embargo y Secuestro de la motocicleta de placa KYF-72C, denunciada como de propiedad de la demandada LINA GISELA NINCO.

Para efectos del registro de la medida, se dispone oficiar al Instituto de Tránsito Departamental del Huila con sede en Rivera, oficina donde se encuentra matriculada según la peticionaria.

Así mismo, se **DISPONE** que por Secretaría **se de traslado** de la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante, como se informe **y se incorpore** al expediente la relación de títulos que puedan existir a favor de este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LADY ANDREA PARRA VIVEROS y
BRAYAN FELIPE PARRA VIVEROS
Radicado: 410014189006-2019-00656-00

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado por el apoderado actor, **REQUIERASE** las empresas Empleos Temporales del sur S.A.S., y METROBORDADO, ubicadas en esta ciudad, para que den respuesta a los oficios de embargo de salario de los demandados. Líbrese oficios del caso.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200060500

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE Mínima CUANTÍA en contra de **JAIME FIGUEROA TIQUET** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.981.617,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANGGIE FERNANDA CACHAYA ANDRADE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

RAD: 2020-00605

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **VÍCTOR JAVIER JARA CASTAÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$18.203.869,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 15,68% anual, desde la presentación de la demanda, es decir, el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$251.884,26** M/CTE, correspondiente a la cuota del 15 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,68% anual, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$162.054,32 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de \$34.019,87 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$253.979,21** M/CTE, correspondiente a la cuota del 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,68% anual, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$159.959,37 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de \$34.077,57 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$256.091,59** M/CTE, correspondiente a la cuota del 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,68% anual, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$157.846,99 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de \$34.136,19 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$258.221.53/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,68% anual, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$155.717,05 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de \$55.870,49 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$260.369.19/CTE**, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,68% anual, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$153.569,39 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de \$47.678,40 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-201439** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido, y como dependientes judiciales a **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con la C.C. No. 1.054.994.135 y T.P. No. 301.202 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. Igualmente, **AUTORÍCESE** a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.016.016.810 y a los demás relacionados en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrán acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

6°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210001400
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

410014189006-2021-00026-00

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad financiera demandante, como quiera que no se ha librado mandamiento de pago y así se reúnen los requisitos dispuestos en el art. 92 del C. G. del P., el juzgado AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

Por Secretaría déjese las anotaciones del caso en el archivo digital y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Amanda Hermida Perdomo
Demandado: Ernesto Quimbayo Oviedo y Otros
Radicación: 41001418900620210002800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA AMANDA HERMIDA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO QUIMBAYO OVIEDO, LUCY MOSQUERA MEDINA y ADRIANA MARCELA QUIMBAYO MOSQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de la demandante conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) De conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por valor de \$1.800.000,00.
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, por valor de la renta actual durante el término inicialmente pactado en el contrato.
- 4) El poder aportado con la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA AMANDA HERMIDA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO QUIMBAYO OVIEDO, LUCY MOSQUERA MEDINA y ADRIANA MARCELA QUIMBAYO MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692 y T.P. No. 129493 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

CLASE DEMANDA: MONITORIO
Dte.: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
Ddo.: FABIO ALEXANDER DUSSAN FARFAN.
Rad. 410014189006202100064-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA contra FABIO ALEXANDER DUSSAN FARFAN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Agustín Camacho Díaz
Demandada: Seguros del Estado S.A.
Radicación: 410014189006-2021-00072-00

Entra al despacho la demanda presentada por **AGUSTIN CAMACHO DIAZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio por los cauces de un proceso verbal sumario.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal". Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Revisada la demanda se observa que el domicilio principal de la persona jurídica demandada se ubica en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, sin que indique en la misma que en esta ciudad, donde se presentó la demanda, se encuentran sucursales o agencias, mucho menos se aporta su certificado de existencia y representación.

Entonces, conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa, no teniendo así aplicación lo dispuesto en el numeral 3 de dicha norma procesal.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **AGUSTIN CAMACHO DIAZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso : Monitorio
Radicación : 410014189006-2021-00103-00.
Demandante : Lina Marcela González Lavao
Demandada : Andrea España España

Teniendo en cuenta que la anterior demanda propuesta por **LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO** a través de apoderado judicial, contra **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**, ha sido subsanada debidamente y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda declarativa especial propuesta por **LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO** a través de apoderado judicial, contra **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**.
2. **ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO - ÚNICA INSTANCIA**- regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso tal como lo dispone el Art. 419 y siguientes ibídem.
3. **REQUERIR** a la deudora **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 C.G.P.).
4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente (Art. 291 y 292 ibídem y art. 8 del Decreto 806 de 2020) a la demandada **ANDREA ESPAÑA ESPAÑA**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
5. **RECONOCER** personería adjetiva al estudiante de derecho **ALBERT LOZANO LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.086 de Neiva - Huila, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized, cursive script. The signature is written over a horizontal line that extends to the right. The ink is dark brown or black, and the background is white.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Sofía Perdomo de Vidal
Demandado: Carlos Andrés Ramírez
Radicación: 410014189006-2021-0011800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio del demandado conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) No se precisa si el **valor actual** del canon de arrendamiento es el mismo con el que inicio el contrato (\$1.700.000.00).
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, vale decir, por el **valor actual** de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
- 4) No se indica el correo electrónico de la persona que se cita como testigo. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) La dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandante y de su apoderado no podrá ser la misma, esto es, se debe suministrar de forma independiente.
- 6) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada, se debe prestar caución por valor de \$3.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
- 7) El poder aportado con la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **SOFÍA PERDOMO DE VIDAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.128 de Neiva y T.P. No. 295851 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario
Demandante: Rocío Fajardo Torres
Demandada: Anderson Moreno González
Radicación: 410014189006-2021-0011900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ROCIO FAJARDO TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDERSON MORENO GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Del asunto puesto en conocimiento del Juzgado no se establece claramente cuál es su pretensión, si es ejecutiva o resolución del contrato, pues de buscarse lo segundo el efecto principal sería el de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que existan restituciones mutuas. En tanto con las pretensiones expuestas en la demanda, únicamente se persigue el pago de determinadas sumas de dinero. Así las cosas y en razón a esta confusión, deberá la parte actora aclarar sus pretensiones teniendo en cuenta lo que busca con la demanda, y si es del caso como efecto el respectivo poder.
- 2) No se indica el domicilio de la parte demandada conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 3) Se deberá aclarar lo indicado en los hechos cuarto y quinto, en el sentido de precisar si el saldo del precio se pagó o no en la forma convenida, es decir, la suma de \$35.000.000.00.
- 4) Para resolver lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de seguirse el trámite declarativo verbal, se deberá prestar caución por valor de \$3.500.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
- 5) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 621 del Código General de Proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6) El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el inciso 2, Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ROCIO FAJARDO TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDERSON MORENO GONZÁLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATHALIA LUNA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.070.299 de Garzón - Huila y T.P. No. 317895 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante y conforme las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Radicación : 410014189-006-2021-0013900
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Hernando Céspedes Gómez
Demandado : Luis Enrique Gómez Ramírez.

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes ni el del apoderado actor conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. La dirección señalada del inmueble en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, no coincide con la indicada en la escritura pública y el certificado de libertad y tradición, pues en estos documentos se menciona como "SUR" y en aquellos no. Así, debe corregirse, si es del caso, el poder.
3. La demanda no se dirige contra todas las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
4. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, toda vez no se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda: numerales 3 del Artículo 26 y 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se indica el correo electrónico de las partes. Artículo 10 del Código General del Proceso y numerales 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Se deberá aclarar la razón por la cual se relaciona en el acápite de notificaciones a Cristian Javier Estrada Solórzano, persona respecto de la cual se aporta acta de conciliación extrajudicial, sin que en los hechos de la demanda se haga mención al asunto que allí se trató.
7. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
8. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el inciso 2do., artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9. Debe aclararse porque se aporta como dirección física del demandado, la misma del demandante.
10. En el acta de conciliación aportada se lee que el aquí demandante menciona que existe un proceso judicial en curso en relación con el mismo inmueble objeto de esta. Así, se debe precisar, si ello es así, la clase de proceso o demanda, las partes, radicación y juzgado donde cursa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMAN RODRÍGUEZ CERVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.787 expedida en Sincelejo - Sucre y T.P. No. 86937 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-